JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ANGEL CHARRIS CRESPO
DEMANDADO:	STHEPHANY VALDERRAMA PITRE
RADICACIÓN:	44-001-40-03-002-**2024-00235**-00

Revisadas las piezas procesales que anteceden, seria del caso avocar conocimiento dentro de la presente demanda ejecutiva, no obstante, encuentra el despacho que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2024, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, aduciendo no ser competente para conocerla atendiendo el factor territorial, bajo el argumento que, "(…) Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que el apoderado *de la aquí demandante determina en el acápite de competencia su intención de que la misma se rija "por el lugar donde ha de cumplirse la obligación conforme al numeral 3 del art. 28 del CGP*" (**negrillas y subrayas propias del Despacho**)" " *Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de carácter ejecutivo cambiario, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo una letra de cambio, en la cual, conforme a su tenor literal se estableció como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de Riohacha* (…)"

Ahora bien, resulta cierto que, en el escrito introductorio de demanda el extremo activo de la Litis, en el acápite de competencia y cuantía, determina la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual es en la ciudad de Riohacha, así como se evidencia en la literalidad de la letra de cambio aportada como título valor, tal como lo indicó el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no resulta menos cierto que, este despacho también carece de competencia para conocer de la demanda en mención, atendiendo el factor de la cuantía, puesto que el asunto de la referencia trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la letra objeto de recaudo se observa:

ACEPTADA

Sthephany Valderrama
1.119.896.171
Firma C.C. ó NIT

Firma C.C. ó NIT

LETRA DE CAMBIO

No.

Fecha 12 de Febrero 2021 Valor $6000.000

Señor (es) Sthephany Valderrama Pitre

El 12 de Agosto de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente En Riohacha por esta UNICA DE CAMBIO,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Juan Angel Charris Crespo

La suma de Seis millones de pesos pesos m/l

Más intereses durante el plazo del 1.5 % y mora de 2.5 % mensuales

Juan Charris C.

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para efecto de establecer la competencia territorial, para este caso, tratándose de un proceso contencioso que involucra título valor, es aplicable los dos preceptos que pasan a citarse:

"Competencia territorial. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)"

En este sentido, es totalmente posible la escogencia del factor territorial por parte del ejecutante, para efectos de determinar la competencia.

Posición que ha sido reiteradamente manifestada por la H. Corporación así:

Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia. Reiteración en los autos de 5 de mayo y 13 de julio de 2016"[1].

En consideración de esta juzgadora, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se percató que el valor de todas las pretensiones corresponden a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($ 6.000.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y omitió dirigir la demanda en razón al factor por cuantía a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de municipalidad, pues, no es este juzgado el competente para avocar su conocimiento por factor de cuantía.

De este modo, es claro que el asunto de la referencia debe ser conocido por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Riohacha por el lugar de cumplimiento de obligación, y debido a ello, esta dependencia judicial ordenará la remisión de la demanda, sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades de reparto respecto a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

[1] Corte Suprema De Justicia, MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Numero de proceso 11001-02-03-000-2019-00395-00, Numero de providencia: AC613-2019, 31 de enero de 2019

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977bd179078ede47434a085886310e13ecabe0c1d7acea6d794f4f16ab2a3a0**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JESÚS FRANCISCO CAMACHO ROCA
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00237-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada JESÚS FRANCISCO CAMACHO ROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.361.405, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($94.905.066). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado JESÚS FRANCISCO CAMACHO ROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.361.405, como empleado y/o vinculado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($94.905.066). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__46__**de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962525917bb4755d424cb4f99e9ab45eec5d9b78c1bf4671cff984bbee52978**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO CAMACHO ROCA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00237-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 421 y 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra JESÚS FRANCISCO CAMACHO ROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.361.405, así:

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($57.524.470), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 854521741.

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 5.745.574), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 23 de mayo de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__46__**de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4838a8444bafa050efed718013922f4b35a5ee13e3e214782b3f2dc024bed8a9**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00238-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-47548, de propiedad de la parte ejecutada YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.932.664. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.932.664, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, hasta la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L ($102.383.497,5). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f4b3362a01e6260817cde7d8b1e8855321c8217721a4bc6cf6fd369ad3c8f9**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00238-00

Visto que el pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 5000699177 y 9622067650 estructura los requisitos del artículo 422 del C. G.P., se librará mandamiento ejecutivo sobre este.

En cuanto al pagaré único por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 9600249601 y 9600246185, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($28.466.910), este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, dado que considera que al no tener consignada la fecha de vencimiento de la obligación, este no cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 709 del Código de comercio, el cual reza:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el pagaré único que contiene las obligaciones No. 9600249601 y 9600246185, adolece del requisito estipulado en el numeral 4 del artículo antes citado y por consiguiente no contiene una obligación exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. por lo que inexorablemente se negara el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, contra YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.932.664, así:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($68.255.665), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 5000699177 y 9622067650

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de las pretensiones corresponde a un total de: $ 68.255.665.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto al Pagaré único por medio del cual se pretende cobrar las obligaciones No. 9600249601 y 9600246185, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($28.466.910), por las razones expuestas en este proveído. En razón a que no reposa en este despacho el título valor original, no habrá lugar a ordenar el desglose del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con NIT No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

SEXTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f818041811fd2aac198607a4ce80ed3fe3fdef252ba607b504363d64f91fc2**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	INVERSIONES MAR CARIBE Y WILSON JAVIER SUAREZ MARTINEZ
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00239-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el inciso tercero del acápite de las pretensiones, toda vez que solicita el pago de los intereses de mora por la suma de ($ 13.070.193) liquidados desde el día 01 de julio de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024, fecha en la que aún los intereses por mora no se encontraban causados, teniendo en cuenta que en el título valor aportado se observa como fecha de vencimiento de la obligación el día 30/05/2024. Art. 82 numeral 4 C.G.P. [1]

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__46__**de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron

[1] Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5dc63b7e309dd4299ddb09ef6207689bfbb9365cd8517b9a4f451ace32bff8**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BAYUSKA BELEN BERRIO BARRAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00242-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado BAYUSKA BELEN BERRIO BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.847.352, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L ($105.064.119). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea9f9f42c275e6fe9befe1c135d660448ca32042e8c837308b1677b453b1ba3**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BAYUSKA BELEN BERRIO BARRAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00242-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, contra BAYUSKA BELEN BERRIO BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.847.352, así:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($63.213.427), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 01589628832719, 04775000442792.

Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($6.829.319), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de marzo de 2023 al 07 de junio de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 08 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total de las pretensiones: $70.042.746.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c9fd6c6700e76c069c431356622aa70fcca69824d42402e07549e5d7b4e0d**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESSICA YUSSET NÚÑEZ SALCEDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00244-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YESSICA YUSSET NÚÑEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.878.258, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, Y BANCO BBVA, hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L ($87,220,402). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c0eeba4ff4ca7060fb700fa4d3b8fd5fa3cce449a1713a6148baa3ab6bb2b**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESSICA YUSSET NÚÑEZ SALCEDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00244-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, contra YESSICA YUSSET NÚÑEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.878.258, así:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($58.146.935), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 9600266767, 9600254847, 5000776153 y 5008537326.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con NIT No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48930426ef58f121f659500a0d799d3bb59b65c18d377f5880e48c987ecb6daa**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOAQUIN ANDRES ARIZAL ARGEL
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00245-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P[1], este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JOAQUIN ANDRES ARIZAL ARGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.002.018, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades financieras; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, entidades bancarias a nivel nacional. Hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE ($99.554.911). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (…)

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deef0e724637a74fbda4d4fcd1cae4d0b9e1a1d83d9e8cac91a9879b1e9c901**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN ANDRES ARIZAL ARGEL
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00245-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOAQUIN ANDRES ARIZAL ARGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.002.018, así:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($ 61.930.067), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES No. 01589623215761 y 01585010238972).

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 4.439.874), por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré desde el 28 de junio de 2021 hasta el 07 de junio de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 08 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Total de las pretensiones: $66.369.941.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente al autorizado en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6b20af99226d157f0e373f5b9772fa892b0cee205fc134442c5ac7603ea82**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ROJAS HENRRIQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00246-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda existen falencias entre hechos, pretensiones y título valor-pagaré, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

PRETENSIONES. El apoderado demandante señaló las siguientes pretensiones:

> *A. POR EL PAGARÉ No. 209972258847*
>
> *1. La suma de $90.714.838,25 que corresponden al capital insoluto del pagaré número*
>
> *2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente permitida por la superintendencia financiera desde el 16 de noviembre de 2024 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.*
>
> *3. La suma de $2.823.416,93 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, que debían ser cancelados con el capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 15 de noviembre de 2023 15 de noviembre de 2024*
>
> *4. Condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso a favor de la entidad demandante públicos no cancelados, pero no se aportó documento que dé cuenta de ello.*

De la redacción se colige que el apoderado pretende intereses corrientes no causados al extenderlos hasta el 15 de noviembre del año en curso y de manera consecuencial en una mora futura al señalar que se cobran intereses desde el 16 de noviembre de 2024, haciendo presumir en ese orden de ideas que el demandado aún no se encuentra en mora.

Ahora bien, en el pagaré se indicó que se pagaría capital por valor de $90.714.838,25, más intereses por monto de $2.823.416,93 en la fecha 15 de enero de 2024, pero las fechas indicadas en pretensiones no se acompasan con el título.

HECHOS: En el libelo se señaló:

> Mediante pagaré No. 209972258847 con espacios en blanco para ser llenados por el banco de acuerdo con las instrucciones dadas en el citado pagaré, mismo que tiene como fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2024, por medio del cual CARLOS MARIO ROJAS HENRRIQUEZ se obligó pagar a órdenes de BANCO FALABELLA S.A. (…)

Aunado lo anterior, el pagaré no tiene fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2024, la única fecha consignada en el título corresponde a 15 de enero de 2024, por lo que es ininteligible, lo esbozado en los hechos en comparación con el pagaré.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2acac75f71aaa294fc4499611767f5314a1fff760d19f1095edd49be4954c**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE LA HOZ CARO
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S y LIRA SEGURIDAD LTDA.
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00248-00

Advierte el Despacho, que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso de ejecutivo promovido por el señor GUSTAVO DE LA HOZ CARO, contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, distinguido con la radicación 44001310300220130015700, y la sociedad LIRA SEGURIDAD LTDA contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, distinguido con la radicación 44001310300220190009700 los cuales fueron acumulados, previas las siguientes:

ANTECEDENTES.

En auto de fecha 29 de mayo de 2024, el juzgado comitente dispuso:

> *Finalmente, en lo que atañe a la solicitud remitida el 28 de mayo del año en curso, por el abogado Fabio Moreno Torres, apoderado de la ejecutante LIRA SEGURIDAD LIMITADA, quien solicita la devolución del despacho comisorio N° 002 de fecha 19 de febrero de 2024, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad cumpla con la comisión conferida, se ordena librar nuevo despacho comisorio, en las condiciones y para los efectos de la decisión adoptada en auto calendado 8 de febrero de 2024. Secretaría proceda de conformidad.*

CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012[1] y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS aporte certificado de matrícula inmobiliaria N. 210-00701 y la última escritura pública de venta del mencionado inmueble, para efectos de ubicarlo previo a la diligencia, además, en el mismo término se deberá acreditar el derecho de postulación del apoderado demandante. De no cumplirse la carga impuesta se devolverá la comisión sin diligenciar.

TERCERO: FIJESE fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701, para el día 29 de agosto, a las 9:00 A.M. Se indica a las partes y demás intervinientes que se programó para misma fecha y hora dos diligencias por lo que, deberán tener disponibilidad de tiempo para la celebración de ambas al ser celebradas por fuera de la sede judicial, en aras de optimizar el tiempo del juzgado. El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales

Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

SEXTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe3d8284bac89873eff5410f4891ebaadb6ccfab67011329378d280d851c1a4**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	FLOR MARIA AVILA MARTINEZ
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00249-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra FLOR MARIA AVILA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.912.024, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada FLOR MARIA AVILA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.912.024, con las siguientes características; *PLACA JNY699, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LÍNEA CH JOY SEDAN 1.4 MT, TIPO AUTOMOVIL, COLOR GRIS SATIN, SERIE Y CHASIS 9BGKH69T0NB143269, automotor* que se encuentra afectado con garantía real a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en parqueadero autorizado a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia y se indica que la radicación de los oficios queda a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda y se ACEPTA la sustitución efectuada a favor de la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 75 del C. G. P, con las facultades señaladas en la sustitución a folio 10 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122285290146f0daa9ef0edd13c1629fbe6ed30b9402258cafdeb5e5d37cd4a0**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
DEMANDADO:	ROSA MARIA RIVERA DEL PRADO y HERNANDO JOSE RAMIREZ ALMAZO
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00253-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, a través de apoderado judicial en contra ROSA MARIA RIVERA DEL PRADO y HERNANDO JOSE RAMIREZ ALMAZO.
Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

> ***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 3.936.875), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe904c7730648cae487db17be800878f7683db6d2edbb4fc3dc2741a1bf27d5**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO: DELMYS CLARITA CAMARGO EPIAYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00254-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra DELMYS CLARITA CAMARGO EPIAYU, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.952.172, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada DELMYS CLARITA CAMARGO EPIAYU, con las siguientes características; *Clase MOTOCICLETA Color NEGRO*

Placa VJA24F, No. de serie 9GJB37PF8PT065376, Servicio Particular, No. de motor PFXWMG48930, Marca BAJAJ, No. de chasis 9GJB37PF8PT065376, Línea CT100 KS SPOKE, Cilindraje 102, Modelo 2023, Tipo de carrocería SIN CARROCERÍA, automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de CREDITODO VS S.A.S.

SEGUNDO: **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de CREDITODO VS S.A.S., en parqueadero autorizado a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia y se indica que la radicación de los oficios queda a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LIBAR JOSE MOSQUERA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1235538774 y T.P. 424.203 del C.S. de la J., quien funge como representante legal de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e78472c39bc7a9c5aca4697f0243c6d2601a0cc1dc13769a848563d1117636**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ CELESTE GARCIA FERNANDEZ
RADICADO:	44-001-40-03-002-2024-00255-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Empero, respecto a la solicitud de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas, no se despachará favorablemente, por considerar, existe incompatibilidad en el decreto de intereses corrientes y moratorios causados en la misma fecha y por el mismo concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa señala: *En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos*[1].

Otro autor, que se ha pronunciado en igual sentido es Jorge Suescún Melo, cuando afirma: *Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizás el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluye el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso*[2].

La postura, adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los intereses corrientes y los Intereses Moratorios, por la misma fracción de tiempo, implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

[1] Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154.
[2] Suescún Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho mercantil y comercial contemporáneo. Bogotá: Temis, 1990, p. 574

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, mediante apoderado judicial contra LUZ CELESTE GARCIA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57.430.297, así:

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L ($89.142.920,71), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 05723236800062577.

- Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital acelerado, liquidados desde el 21 de junio de 2024, día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($ 2.626.540,35), por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL
30/12/2023	$ 427.863,75
30/01/2024	$ 432.323,33
29/02/2024	$ 436.829,39
30/03/2024	$ 441.382,41
30/04/2024	$ 441.768,48
30/05/2024	$ 446.372,99
TOTAL	**$ 2.626.540,35**

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($3.776.428,55), por concepto de intereses remuneratorios vencidos y no pagados sobre el valor de capital de las cuotas señaladas en el ítem anterior, así:

FECHA DE CUOTA	INTERESES CORRIENTES
30/12/2023	$ 639.136,14
30/01/2024	$ 634.676,55
29/02/2024	$ 630.170,51
30/03/2024	$ 626.587,04
30/04/2024	$ 625.231,41
30/05/2024	$ 620.626,90
TOTAL	**$ 3.776.428,55**

- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($843.053), por concepto de seguros causados por cada una de las cuotas vencidas, discriminados así:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS
30/12/2023	$ 198.722,00
30/01/2024	$ 129.101,00
29/02/2024	$ 129.706,00
30/03/2024	$ 130.311,00
30/04/2024	$ 127.308,00
30/05/2024	$ 127.905,00
TOTAL	**$ 843.053,00**

- Se NEGARÁ librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señalados en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes para cada una, siendo incompatible el decreto de ambos para los mismos periodos, máxime, cuando se ordena el pago de intereses sobre el capital acelerado.

Valor total de las pretensiones: $96.388.942,26.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 292 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210- 65041, ubicados en la carrera 7h No. 22a - 45- apartamento 101, edificio Villa Marelis

ubicado en esta ciudad, de propiedad de la parte ejecutada LUZ CELESTE GARCIA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57.430.297, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA MARIA LEON BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y T.P. No. 421.273 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

SEXTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justica XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893918e72011d47f3a649ac67f02ea1a557e976e0f9a1499a41a1dfc7bce625**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: JORGE MAURICIO RODRIGUEZ RINCON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00256-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial en contra JORGE MAURICIO RODRIGUEZ RINCON.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

> ***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($27,304,839), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

ALBP

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d906e4ce042496f35eb3591f78ecee6830a0b0e7854b2bae99fd17957b329**
Documento generado en 19/07/2024 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA CORCHO

RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00257-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CRISTIAN ANDRES GARCIA CORCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.009, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, entidades financieras a nivel nacional. Hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 108.423.223). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor, de propiedad del demandado CRISTIAN ANDRES GARCIA CORCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.009, de Placa: LFV830 Modelo: 2023; Clase: CAMIONETA; Línea: DUSTER OROCH; Chasis: 93Y9SR333PJ341803 Capacidad: 5 personas; Motor: H5HA460D043828; Marca: RENAULT; Servicio: Particular; Color: BLANCO GLACIAL (V); inscrito en el instituto de TRÁNSITO Y TRÁNSITO DE RIOHACHA. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d567013923431e35fe7525764939978a4de1b8ab709826be163ade773e8e7**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA CORCHO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00257-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P. en consonancia con el artículo 430 de la norma *ibidem*, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A.., mediante apoderado judicial contra CRISTIAN ANDRES GARCIA CORCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.009, así:

PAGARÉ DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021

Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($ 39.929.222), por concepto de capital contenido en el pagaré fechado 02 de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 16 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 7860088453

Por la suma VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($24.965.242), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7860088453.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 12 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021

Por la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($7.387.685), por concepto de capital contenido en el pagaré fechado 18 de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 08 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: $72.282.149.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 292 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justica XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**46**__de hoy **22 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b2153dd3c41626653274fab31e4c936c66e1e43d04b91dc7595ff50d65505**

Documento generado en 19/07/2024 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica